



CAUSA No. 238-2023-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 238-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Auto de Inadmisión"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de septiembre de 2023.- Las 15h44- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a) Escrito remitido, vía correo electrónico, el 05 de septiembre de 2023, a las 19h30, desde la dirección electrónica ivangonzalezv@gmail.com hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto **"CAUSA Nro. 238-2023-TCE"**, que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título **"causa 238 2023 TCE ESCRITO ACLARATORIA RECURSO TCE 5 SEP-signed.pdf"**, mismo que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito en nueve (09) páginas, firmado electrónicamente por el señor Raúl Iván González Vásconez y la abogada Lilián Marcela Carrera González; firmas que luego de su verificación en el sistema "FirmaEC 3.0.2", son válidas; a dicho escrito se adjunta varios documentos en calidad de anexos (fs. 41 - 55 vta.), de los cuales, dos (02) contienen firmas electrónicas que fueron validadas; y, tres (03) de dichos anexos constan como "Documentos sin firma", conforme consta de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este órgano jurisdiccional (fs. 61 - 63 vta.).
- b) Escrito ingresado de manera física en este Tribunal el cinco (05) de septiembre de 2023, a las 20h00, suscrito por el señor Raúl Iván González Vásconez y la abogada Lilián Marcela Carrera González al cual se adjunta anexos en quince (15) fojas, entre los cuales consta dos (02) dispositivos magnéticos con la siguiente leyenda en la portada: "1.- Resoluciones -PLE-CNE-2-30-8-2023 -PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE - Oficio No. CNE-SG-2023-001101-OF. PLE-CNE-2-30-8-2023-OP. 2.- Nombramiento Oficio Nro. CNE-SG-2020-1521-OF" (fs. 75), conforme consta en la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 84).
- c) Oficio Nro. CNE-SG-2023-4737-OF, de 06 de septiembre de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual dio



CAUSA No. 238-2023-TCE

cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 04 de septiembre de 2023, y adjunta documentos anexos en 84 fojas (fs. 85 a 169).

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 01 de septiembre de 2023, a las 22h30, y 22h31, “se recibe en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección electrónica ivan.gonzalezv@gmail.com con el asunto: **“Oficio C25-SN-2023-105 Recurso Subjetivo Contencioso Electoral”**, que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título **“Oficio C25-SN-2023-105 firm LC-signed”** que una vez descargado corresponde a un (01) Oficio C25-SN-2023-105 en diez (10) páginas, firmado electrónicamente por el señor Raúl Iván González Vásquez y la abogada Lilián Marcela Carrera González, firmas que luego de su verificación por el sistema “FirmaEC 3.0.2” son válidas” (fs. 24-25).
2. De la revisión del escrito presentado se verifica que el compareciente, dice ser secretario general y representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, y que propone recurso subjetivo contencioso electoral en contra de los “Consejeros del Consejo Nacional Electoral”, y del “señor Procurador General del Estado, en la persona del Dr. Juan Carlos Larrea Valencia” (fs. 4 a 8 vta.)
3. Mediante Memorandos Nro. TCE-JV-2023-0187-M, de 31 de agosto de 2023, y Nro. TCE-JV-2023-0193-M, de 01 de septiembre de 2023, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, informa al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente de este órgano jurisdiccional, que hará uso de sus vacaciones desde el 02 al 11, y el 12 de septiembre de 2023, y solicitó se convoque al juez suplente que corresponda, según el orden de designación (fs. 17-19).
4. Mediante Acción de Personal Nro. 162-TH-TCE-2023, de 01 de septiembre de 2023, se concedió vacaciones del 02 al 12 de septiembre de 2023 al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 20 y vta.).
5. Conforme la Acción de Personal Nro. 163-TH-TCE-2023, de 01 de septiembre de 2023, se dispuso la subrogación de funciones, como juez principal, al magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, según el orden de designación, para efectos de las actuaciones jurisdiccionales en el periodo del 02 al 12 de septiembre de 2023 (fs. 21 y vta.).
6. Del **Acta de Sorteo Nro. 200-02-09-2023-SG**, de 02 de septiembre de 2023, así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta





CAUSA No. 238-2023-TCE

que el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **238-2023-TCE**, le correspondió al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 23 a 25 vta.).

7. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador el 02 de septiembre de 2023, a las 15h40, compuesto por un (01) cuerpo, contenido en veinticinco (25) fojas.
8. Mediante auto de 03 de septiembre de 2023, a las 16h26, el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez sustanciador subrogante, dispuso que el recurrente aclare y complete su pretensión en los siguientes términos:

“1.1. Señale en qué causal del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador fundamenta el recurso interpuesto.

1.2. Cumpla con los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 7, 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, esto es:

2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, anexar el nombramiento en original o copia certificada.

En virtud de que, el recurrente señala que comparece en calidad de “Secretario Nacional y como tal, representante legal del Movimiento Construye – Listas 25” legitime su intervención y acredite las calidades que invoca, adjuntando para ello la documentación de soporte que justifique tal comparecencia, conferida por autoridad competente, recordándole que, de acuerdo al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia electoral, las copias simples no dan fe en juicio.

Adicionalmente, el compareciente acredite que, el cargo de la directiva que invoca del Movimiento Construye, le faculta para ejercer la representación legal de dicha organización política.

3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quién o a quiénes se atribuye la responsabilidad del hecho.

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos.



CAUSA No. 238-2023-TCE

7. *Lugar donde se notificará o citará al o a los accionados, según el caso señalado de forma precisa.*

9. *El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.*

- *Determine con claridad cuál es el acto recurrido, en qué fecha fue expedido, en qué fecha fue notificado; y, a quién se le atribuye el mismo.*
- *Especifique con claridad qué derechos subjetivos le han sido vulnerados.*
- *Determine con precisión la pretensión, que sea compatible con la causal invocada.*
- *Identifique con precisión y detalladamente cuáles son los medios de prueba que anuncia y de ser el caso los adjunte, previniéndole que de acuerdo al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia electoral, las copias simples no dan fe en juicio.*
- *En caso de requerir auxilio de prueba, deberá estar sujeto al inciso segundo del artículo 245.2; y, a los artículos 78 y 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*
- *Sin perjuicio de lo señalado, se recuerda al recurrente, que de conformidad a lo previsto en el inciso final del artículo 269 del Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral, se conoce y resuelve en mérito de los autos; para lo cual, el Tribunal Contencioso Electoral requerirá al Consejo Nacional Electoral, la remisión del expediente objeto del presente recurso.*
- *Tenga en cuenta el compareciente, que debe contar con el patrocinio de un profesional del derecho, para lo cual deberá autorizar el patrocinio del mismo y adjuntar la copia de la credencial.*
- *Recuerde que conforme a lo señalado por este Tribunal, en reiteradas ocasiones, los documentos en copias simples carecen de eficacia y por tanto no hacen prueba en juicio”.*

9. Dicho auto fue notificado al señor Raúl Iván González Vásquez, el 03 de septiembre de 2023, conforme consta de la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 31).

10. Mediante auto de 04 de septiembre de 2023, a las 15h46, el juez sustanciador dispuso requerir al Consejo Nacional Electoral a fin de que remita el expediente original o en copia certificada, que guarde relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-8-2023, y certifique si el señor Raúl Iván González Vásquez ha interpuesto recurso administrativo contra dicha resolución (fs. 35 y vta.).

11. Mediante documento remitido vía correo electrónico, el 05 de septiembre de 2023, a las 19h30, el recurrente presentó un escrito



CAUSA No. 238-2023-TCE

firmado electrónicamente y de manera conjunta con su patrocinadora, con el cual dice aclarar y completar el recurso interpuesto, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 03 de septiembre de 2023, a las 16h26; dichas firmas electrónicas, una vez verificadas a través del Sistema "FirmaEC 3.0.2", son válidas, conforme la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 61).

- 12.** Escrito presentado el 05 de septiembre de 2023, a las 20h00, por el recurrente Raúl Iván González Vásquez, firmado conjuntamente con su abogada defensora (fs. 79-83), por el que dice aclarar y completar el recurso, y adjuntó anexos en quince (15) fojas, entre ellos dos dispositivos magnéticos, que constan a fojas 75.
- 13.** Oficio Nro. CNE-SG-2023-4737-OF, de 06 de septiembre de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral (fs. 169), mediante el cual remitió lo siguiente: **i)** certificación de que *"hasta el día de hoy miércoles 06 de septiembre de 2023, NO se ha recibido documentación alguna referente a un recurso en sede administrativa, presentada por el señor Raúl Iván González Vásquez, en contra de la Resolución Nro. PLE.-CNE-2-30-8-2023..."* (fs. 85); y, **ii)** expediente en copia certificada relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-8-2023 (fs. 86 a 168).

Con estos antecedentes, por corresponder al estado procesal de la causa, se procede a analizar y resolver:

II.- CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS JURÍDICO

- 14.** La presente causa deriva del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Raúl Iván González Vásquez, en calidad de Secretario Nacional, y como tal, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25.
- 15.** Mediante auto dictado el 03 de septiembre de 2023, a las 16h26, el juez sustanciador dispuso que el compareciente aclare y complete su pretensión en los términos referidos en el párrafo 8 del presente auto.
- 16.** El recurrente presentó escrito, a través de correo electrónico y en físico el 05 de septiembre de 2023, mediante el cual dijo aclarar y completar su petición, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 03 de septiembre de 2023, a las 16h26; de la lectura del referido escrito se advierte que el ciudadano Raúl Iván González Vásquez expuso:

- Que interpone "[e]l presente Recurso Subjetivo fundamentado en el artículo 269 LOE, toda vez que la Resolución No. PLE-CNE-2-30-8-

**CAUSA No. 238-2023-TCE**

2023 ha causado la lesión de los derechos de participación de los ciudadanos ecuatorianos en su totalidad (...)

- Que “[l]os numerales del artículo 269 LOE en los que se fundamenta el Recurso Subjetivo corresponden al (sic) numerales 7 y 15”
- Que el acto recurrido es la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-8-2023, a través de la cual decide: “Aprobar la Convocatoria para la repetición de las elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 en el exterior, de las dignidades de Asambleístas Nacionales y Asambleístas del Exterior”.
- Que el CNE “conculcó el derecho a elegir de los ciudadanos ecuatorianos residentes en el exterior”; que de la lectura de las resoluciones Nro. PLE-CNE-2-30-8-2023 (emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral) y Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE (emitida por la Junta Especial del Exterior) se advierte que “se resolvió conculcar los derechos de los ciudadanos del exterior, toda vez que los ecuatoriano en el exterior efectivamente sí ejercieron su derecho a elegir 3 dignidades y la consulta popular del Yasuni”.
- Que con la emisión de las resoluciones Nro. Nro. PLE-CNE-2-30-8-2023 y Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, al anular las elecciones y disponer su repetición, “[e]l CNE ha obrado contrario a asegurar el derecho al voto universal e igual de los ciudadanos residentes en el exterior, así como contra el derecho adquirido de los candidatos a asambleístas del exterior del movimiento Construye, listas 25”.
- Que el artículo 89 de la Ley Orgánica Electoral, “NO PERMITE, hacer una segunda vuelta para elegir asambleístas, por lo tanto, es ilegal y por consiguiente inconstitucional, al vulnerar el derecho a la seguridad jurídica”.
- En relación al anuncio probatorio, el recurrente adjuntó los siguientes documentos: **i)** Oficio Nro. CNE-SG-2020-1521-Of, de 25 de septiembre de 2020; **ii)** Oficio Nro. CNE-SG-2023-001101-Of, de 30 de agosto de 2023; **iii)** Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE; **iv)** Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-8-2023, copia de cédula de ciudadanía del recurrente y copia de la credencial de la abogada patrocinadora; **v)** Certificado Provisional Nro. 17048807, otorgado por el Consejo Nacional Electoral a favor del señor González Vásconez Raúl Iván, “por no haber sufragado en las Elecciones Presidenciales, Legislativas Anticipadas 2023 y Consultas Populares: Yasuní y Chocó Andino”; **vi)** Dos dispositivos magnéticos (CDs).
- Solicitó auxilio judicial respecto de varias pruebas, entre ellas se requiera información al Consejo Nacional Electoral y al medio de comunicación ECUAVISAS.
- Expuso como pretensión concreta, que: “[e]n sentencia se declare LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-30-8-2023, por haber incurrido en las causales 7 y 15 del 269 de la Ley Orgánica Electoral, y en consecuencia declarar la NULIDAD de la RESOLUCIÓN PLE-JPEE-1-25-8-2023 emitida por la Junta Especial





CAUSA No. 238-2023-TCE

del Exterior y posteriormente recogida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...)

17. De la revisión del escrito con el cual dice aclarar y completar su pretensión (fojas 79 a 83), se advierte que el señor Raúl Iván González Vásconez, secretario nacional y representante legal de la organización política Movimiento Construye, Lista 25, dice interponer Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, con fundamento en las causales previstas en los numerales 7 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, y que se refieren, en su orden a los siguientes supuestos:

“7. Declaración de la nulidad de la votación;

15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley”

18. Debe precisarse que el legitimado activo dice interponer el presente recurso en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-8-2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual se aprobó la convocatoria para repetir las elecciones en las circunscripciones especiales del exterior para las dignidades de Asambleístas Nacionales y Asambleístas del Exterior, siendo por tanto, dicho acto administrativo, el objeto del presente recurso jurisdiccional; sin embargo, en su pretensión solicita se declare la nulidad de la referida resolución, así como se declare también la nulidad de la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, expedida por la Junta Especial del Exterior -por la cual se declaró la nulidad de las votaciones en las circunscripciones del exterior- sin que este acto administrativo electoral haya sido recurrido en la presente causa.

19. Al respecto, es pertinente señalar que, si bien el artículo 269 del Código de la Democracia prevé las causales para la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, el inciso tercero del artículo 72 del invocado cuerpo normativo precisa que, en la sustanciación de dicho recurso habrá -por regla general- una sola instancia, **“excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15”**, que se tramitan y resuelven en dos instancias.

20. El trámite para la sustanciación y resolución del recurso subjetivo contencioso electoral difiere en función de la causal que se invoque por quien pretende recurrir un acto o resolución del órgano administrativo electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral; por



CAUSA No. 238-2023-TCE

ello, al invocar el recurrente las causales 7 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, para lo cual la competencia, trámite, efecto y procedimiento son distintos e incompatibles entre sí, impide a este Tribunal sustanciar y resolver sus pretensiones en un mismo proceso jurisdiccional.

21. Vale precisar que, en relación a la causal prevista en el numeral 7 del artículo 269 del Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en la causal de “declaración de nulidad de la votación”, para lo cual la normativa electoral prevé su trámite y resolución en una sola instancia, por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
22. Por su parte, la causal prevista en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia prevé la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral frente a cualquier otra resolución formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral o de sus organismos desconcentrados que causen perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tiene legitimación activa para interponer dicho recurso, el cual se sustancia en dos instancias, de tal manera que la decisión del juez o jueza de primera instancia puede ser apelada para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el cual resolverá en última y definitiva instancia.
23. De igual manera, este Tribunal advierte que el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, expedida por la Junta Especial del Exterior, para lo cual en el presente recurso su argumentación fáctica y jurídica se fundamenta en la validez de las votaciones efectuadas el 20 de agosto de 2023 en las circunscripciones del exterior, lo cual contradice a la causal invocada y resumida en el párrafo 21 *ut supra*.
24. En virtud de lo expuesto, es evidente que en la presente causa se configura el presupuesto de inadmisión del recurso, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, y numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es que el recurso subjetivo contencioso electoral debe ser inadmitido en los siguientes casos: “**3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente de todas ellas**”.
25. Siendo necesario enfatizar que el Código de la Democracia prevé los requisitos mínimos y necesarios para la interposición de acciones, denuncias o recursos contencioso electorales; por tanto, este Tribunal debe constatar su cumplimiento previo a la admisión a trámite, por lo mismo, cuando advierte la omisión de requisitos o la ambigüedad en su redacción, corresponde al juez de instancia o



CAUSA No. 238-2023-TCE

sustanciador, según el caso, disponer al accionante o recurrente que los subsane.

26. Ahora bien, conforme lo previsto en la Disposición General Octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este Tribunal se encuentra facultado para aplicar el principio de suplencia con excepción de las causas referentes a *“proclamación de resultados numéricos, **nulidad de votaciones**, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provincial, nacionales y adjudicación de escaños.”*

27. Por lo mismo, este Tribunal no puede suplir los yerros del escrito presentado por el recurrente y analizados en los párrafos que preceden, conforme lo ha determinado en decisiones anteriores, entre ellas en las causas Nro. 078-2023-TCE; 079-2023-TCE; 080-2023-TCE; y, 081-2023-TCE, que garantizan un criterio uniforme y seguridad jurídica a las partes procesales, por lo que, lo procedente jurídicamente es la inadmisión del presente recurso.

III.- DECISIÓN

En virtud de los antecedentes señalados y las consideraciones jurídicas expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Raúl Iván González Vásconez, conforme lo previsto en el artículo 245.4, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto:

3.1. Al recurrente, señor Raúl Iván González Vásconez y su abogada patrocinadora, en:

- los correos electrónicos: ivangonzalezv@gmail.com /
paularomo@gmail.com / penafielabogados@gmail.com /
liliancarreragonzalez@gmail.com / dmrosero@hotmail.com /
andrealedesma7@hotmail.com / wm642@yahoo.com /
carlita1629cruz@gmail.com

- Casilla contencioso electoral **Nro. 112**



CAUSA No. 238-2023-TCE

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:

- los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec /
secretariageneral@cne.gob.ec / santiago vallejo@cne.gob.ec /
noraguzman@cne.gob.ec
- Casilla contencioso electoral **No. 003**

CUARTO: SIGA ACTUANDO el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Juan Patricio Maldonado, Benítez, **JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M., 08 de septiembre de 2023


Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL - TCE
DT

